



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto del acuerdo

11-E-2024

a la sociedad

**GENERA DE EL SALVADOR, S.A.
DE C.V.**

Periodo de Publicación:
Del **22** al **24 de enero de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:.....



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 011-E-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP07/2023 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitió el expediente de la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V. “por incumplimiento de renovación de inscripción”, mediante el cual recomienda: «se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad GENERA DE EL SALVADOR S.A. de C.V.» como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.
- II. Por medio del acuerdo N.º 366-E-2023 emitido el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - a) «[...] Requerir a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que, a más tardar en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, elabore un informe que contenga la opinión técnica en la que determine si la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V. se encuentra operando actualmente y, en todo caso, si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica; para lo cual se le faculta para requerir la información y aclaraciones que considere necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estime pertinentes [...]».
- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, remitió la Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-096 sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V., dictaminando lo siguiente:

«[...] Con la finalidad de comprobar si la sociedad en mención ha realizado transacciones comerciales desde el último período de renovación de su inscripción, se revisaron los boletines estadísticos anuales emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) desde el año 2015 hasta el año 2022 y los boletines estadísticos mensuales desde enero a septiembre de 2023, verificándose que las últimas transacciones de dicha sociedad fueron en febrero de 2015, mediante la importación de 0.5 GWh.

Respecto a lo anterior, se puede considerar que la omisión de renovación por parte de la sociedad se relaciona, posiblemente[,] a que en la actualidad no se encuentra operando en el sector eléctrico, en ese sentido y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V. [...]».

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.



- IV. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO LEGAL

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 4, letra h), de la Ley General de Electricidad define como *generador* a la entidad poseedora de una o más centrales de producción de energía eléctrica, que comercializa su producción en forma total o parcial.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LSIGET), fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (RLSIGET) señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica. Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

B. DE LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO COMO COMERCIALIZADOR INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De acuerdo con lo indicado por el Registro, desde el año dos mil quince, la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V. no ha realizado el trámite de renovación de su inscripción anual en dicho Registro.

Al respecto, es preciso señalar que, así como el Registro adscrito a la SIGET tiene la tarea de inscribir a los operadores que realizarán las tareas relacionadas con el sector eléctrico, por consecuencia, tiene, entre otras, la función de dar de baja en



dicho registro a aquellos que lo soliciten o, como el presente caso, ajustar el estado registral cuando se advierta que no han cumplido con su obligación de renovar su inscripción anual.

Sobre el particular, la Gerencia de Electricidad de la SIGET en la Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-096, relacionada con la omisión de renovación de la inscripción como comercializador independiente, expuso que la sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad desde el año dos mil quince y no se pudo verificar algún otro tipo de actividad comercial; asimismo:

«[...] no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja del Registro adscrito a la SIGET».

Es menester acotar, que la LGE establece en su artículo 7 inciso 1 *in fine* que la inscripción en el Registro de los Operadores del Sector de Electricidad debe actualizarse anualmente, es decir, que todo operador, debe actualizar anualmente su inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en el artículo 5 del RLGE.

Ahora bien, la LGE regula en su Capítulo IX las sanciones por incumplimientos a dicho cuerpo normativo, particularmente en su artículo 104, letra a) establece como infracción grave «No actualizar su inscripción en el Registro respectivo» y en el artículo 106 de dicha ley determina que las infracciones graves serán sancionadas por la SIGET con multa.

Además, el artículo 107, inciso 2 de la LGE determina que:

«En caso que un operador reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, iniciará el proceso para declarar la terminación de la concesión, o la cancelación de la inscripción, según sea el caso» [sic] [énfasis es propio].

No obstante, es necesario traer a colación el principio *ne bis in idem* que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República que impide que se pueda sancionar dos veces por el mismo hecho, dicho principio, busca garantizar que no exista un quebrantamiento por la aplicación de una doble sanción, o se produzca su vulneración por la aplicación de una doble sanción en un único ámbito sancionatorio.

En ese sentido, advirtiéndose que en este caso concreto el administrado no se encuentra en operaciones en el sector eléctrico, a fin de no afectarlo con un posible doble juzgamiento (multa y cancelación registral) y en virtud del principio antes señalado, se considera que para respetar el mismo y restablecer el orden jurídico vulnerado (certeza y eficacia jurídica del asiento registral, ante terceros - art. 20 LSIGET y art. 8 del RLSIGET-); dicho incumplimiento, si bien conlleva una infracción que puede encauzar la imposición de la multa correspondiente, también el mismo supuesto, podría resultar en la cancelación de la inscripción



registral, no obstante, en apego al principio *ne bis in idem*, la administración debe evitar una doble sanción.

Consecuentemente, ante las diligencias previas efectuadas por esta Superintendencia, se procederá a iniciar, sustanciar y finalizar el procedimiento para la cancelación del asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S.A. de C. V., en virtud de las facultades legalmente establecidas.

Para ello, esta Superintendencia considera que, habiéndose agotado las etapas del procedimiento correspondiente y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:

1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.
2. Audiencia al administrado para que, una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente¹.
3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.

C. CONCLUSIÓN

En este contexto, con base en el análisis jurídico efectuado, dentro del ejercicio de las competencias atribuidas a la SIGET, atendiendo lo informado por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, lo expresado por la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia en su Opinión Técnica N.º GE02-2023-10-096 y en vista de la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación de la referida asociación en el sector eléctrico, resulta procedente dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento para cancelar el asiento de inscripción como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica de la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V..

¹ Se advierte que, en el presente caso, consta en el expediente registral las diligencias efectuadas ante diversas instituciones para la averiguación de las direcciones para notificar al administrado, por lo que la audiencia concedida deberá comunicarse de conformidad con dichos antecedentes y en la forma legalmente establecida para los supuestos de imposibilidad de la notificación.



D. RESPECTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para ajustar el estado actual en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2º de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.



El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esqueta.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V., indicando que se efectuaron actos de comunicación en las direcciones proporcionadas por diversas entidades a efecto que dicha asociación renovara su código de inscripción como Comercializador.

Ahora bien, costa en el acta de las trece horas con treinta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, la imposibilidad de notificar a la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V.; por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberán colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Dar por terminadas las presentes actuaciones previas y ordenar el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 3572-E1-110/2013 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica.



- b) Notifíquese por edicto a la sociedad GENERA DE EL SALVADOR, S. A. de C. V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2º de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente



SIGET

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **dieciocho** días del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre
Colaborador Jurídico
Gerencia Legal - SIGET

